Sentencia	N 9
Radicado	05266-31-03-003-2022-00001-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Elkin Vélez Gómez
Demandado	Gloria Mabel Restrepo Álvarez
Asunto	Califica medios de prueba – sentencia anticipada – desestima pretensión reivindicatoria

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere sentencia anticipada en la demanda de Jhon Elkin Vélez Gómez contra Gloria Mabel Restrepo Álvarez.

I ANTECEDENTES:

1. Los fundamentos de la demanda: Dice la demanda que, en la escritura pública 1009 del 23 de abril de 2008 de la Notaria 18 de Medellín, se liquidó la sucesión de German Alberto Restrepo Álvarez y se adjudicaron a Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja, los inmuebles de la calle 29 sur 46 A 51 apartamento 706 y calle 29 sur 46 A 51 sótano 2 parqueadero y útil 145, ambas de Envigado e identificados con matrículas 001-896197 y 001-896090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, respectivamente.

Que Oscar Adrián Restrepo y Gloria Mabel Restrepo asumieron los gastos de los inmuebles de la calle 29 sur 46 A 51 apartamento 706 y calle 29 sur 46 A 51 sótano 2 parqueadero y útil 145, ambas de Envigado, desde el 2006, año en que falleció German Alberto Restrepo ÁlvarezM que Oscar Adrián Restrepo ya no habita el inmueble;y Gloria Mabel Restrepo es poseedora de los inmuebles desde el 2006.

Que Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja, en el 2019, decidieron vender el apartamento 706; y Gloria Mabel Restrepo Álvarez ofreció a ayudar la venta para obtener la comisión, sin embargo, con posterioridad se opuso a que posibles compradores visitaran el inmueble.

Que Angélica María Restrepo, hermana de Gloria Mabel Restrepo Álvarez, en el 2021, envió una carta a Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja, en donde relaciona unos gastos del apartamento que dice haber asumido; y que propuso que se le vendiera el inmueble por menos de $40.000.000 o que le pagaran los gastos por $700.000.000.

Que Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja pidieron a Gloria Mabel Restrepo Álvarez que entregara los inmuebles, sin embargo, ésta se negó.

2. La pretensión: Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja pidieron que se ordene a Gloria Mabel Restrepo Álvarez, que restituya los inmuebles 001-896197 y 001-896090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, comprendidas las cosas que se reputan inmuebles.

3. El trámite y contestación de la demanda: la demanda se admitió el 2 de febrero de 2022 (folio 6 cuaderno principal).

Gloria Mabel Restrepo Álvarez fue notificada por aviso del 21 de julio de 2022 (folios 12 a 15 ídem). Sin embargo, no contestó la demanda y, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento.

Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja cedieron los derechos litigiosos a Jhon Elkin Vélez Gómez. La cesión fue acompañada del certificado de libertad y tradición de los inmuebles 001-896197 y 001-896090, donde aparece inscrita la venta que de los inmuebles aquéllos hicieron a éste (folios 16 a 19 ídem).

Jhon Elkin Vélez Gómez se declaró sustituto procesal de Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja (folio 20 ídem).

II CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada: el núm. 2 inc. 3 del art. 278 del C.G.P., impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por

practicar. La Corte Suprema de Justicia en SC 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006 01, expuso que la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar supone lo siguiente: a) que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; b) que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; c) que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o d) que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

La Corte Suprema de Justicia en la SC del 27 de abril de 2020, aclaró que la calificación de un medio probatorio como innecesario, ilícito, inútil, impertinente o inconducente, puede hacerse en la misma sentencia anticipada. La razón es que el artículo 168 del C.G.P. establece que el rechazo del medio de prueba por las causales mencionadas se hace en providencia motivada, sin distinguir entre auto o sentencia. Específicamente dijo: *"sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante* ***providencia*** *motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto".*

Por lo anterior, en la misma providencia se pueden calificar los medios de prueba, tener por superada la etapa probatoria y emitir sentencia.

2. La calificación de los medios de prueba: se pasa a calificar los medios de prueba obrantes en el expediente, a fin de establecer el decreto o rechazo.

Pruebas de Jhon Elkin Vélez Gómez, sustituto procesal de Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja.

Documentos: la totalidad de documentos allegados con la demanda y la cesión de derechos litigiosos son admisibles, por lo que serán valorados (folios 2, 5, 15 a 19 cuaderno principal).

Testimonios: los testimonios de Rafael Antonio Ríos Osorio y Luz Amalia Ríos Osorio tienen por objeto probar que Gloria Mabel Restrepo Álvarez ingresó al inmueble por

un acto de solidaridad de German Alberto Restrepo Álvarez. El hecho fue enunciado en la demanda y es susceptible de confesión. Ya que, Gloria Mabel Restrepo Álvarez no contestó la demanda, aquél se tiene por cierto, lo que hace innecesario la declaración de los terceros para probarlo y, por tanto, los testimonios se deben rechazar.

Interrogatorio de parte: el interrogatorio de Gloria Mabel Restrepo Álvarez tiene finalidad probar mediante confesión, los hechos enunciados en la demanda que son susceptibles de ser confesos. Dado que la demanda no se contestó, aquéllos se tienen por ciertos, lo que hace innecesario el medio de prueba y, por ende, debe rechazarse.

No habiendo medios de pruebas por practicar, procede a emitirse sentencia.

3. Los presupuestos procesales: en este proceso se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer, por lo que la sentencia a emitir es de fondo (CSJ, SC del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

3. El problema jurídico: determinar si concurren los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.

4. La acción reivindicatoria: La doctrina y jurisprudencia han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: a) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b) que el demandando tenga la posesión material del bien; c) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; d) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, e) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

La condición de dueño del reivindicante de inmuebles se prueba, según retirada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con la copia registrada de la escritura pública contentiva del título; pues esta clase de litigio la prueba de dominio es relativa, porque la pretensión no busca la declaración de dominio, sino desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor. (CSJ SC, 8 de septiembre de 2000, exp. 5328, reiterada en SC710-2022).

La calidad de poseedor material del demandado sobre el bien a reivindicar, la debe probar el demandante (propietario); por lo que debe probar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es el poseedor del bien del cual fue desposeído o nunca ha tenido la posesión (SC710-2022). Sin embargo, se ha admitido que, cuando el demandado acepta o confiesa ser el poseedor del inmueble objeto de restitución, ello es suficiente para tener por establecido el requisito (SC710-2022).

La acción reivindicatoria requiere que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; esto quiere decir, que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo; y, si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica (Corte Suprema de Justicia, SC del 2 de diciembre de 1997, exp. 4987).

La identidad del bien objeto de controversia con el que el demandado posee, consiste en que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. La Corte Suprema de Justicia se refirió a este elemento así: "*se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión*" (SC del 14 de marzo de 1997, exp. 3692).

La acción reivindicatoria requiere que el demandante tenga un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En esta acción el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa a reivindicar, pero es indispensable demostrar que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil.

Por la anterior razón, la acción reivindicatoria se edifica enfrentando los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado, lo cual ocurre en dos escenarios: a) los títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado y; b) los títulos del

reivindicante contra títulos y posesión del demandado. En lo que atañe al primer escenario, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

"*La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir*" (SC del 23 de octubre de 1992, exp. 3504).

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

5. El caso concreto: la pretensión reivindicatoria se despachará de manera desfavorable, porque no concurren los presupuestos para su prosperidad.

5.1. Se logró establecer que Gloria Mabel Restrepo Álvarez es poseedora de los inmuebles a reivindicar desde el 2006; sin embargo, no se probó que el título de Jhon Elkin Vélez Gómez sea anterior; por lo tanto, no se desvirtuó la presunción de propietario en el poseedor y que prevé el art. 762 del C. Civil.

En el auto que inadmitió la demanda, se indagó sobre los actos señor y dueño que ejerce Gloria Mabel Restrepo Álvarez y la época desde la que es poseedora (numeral 4 folio 4 cuaderno principal); al subsanarla se mencionó que aquélla es poseedora desde el 2006 (folio 5 idem). Esa afirmación no fue controvertida por la demandada, pues no contestó la demanda.

De ahí que, se tenga probado que Gloria Mabel Restrepo Álvarez es poseedora de los bienes a reivindicar desde el año 2006; pues ese hecho es susceptible de confesión y al no existir contestación de la demanda, se tiene por cierto (art. 97 del C.G.P.).

Sin embargo, el reivindicante Jhon Elkin Vélez Gómez no demostró que su título de dominio fuera anterior a la posesión de Gloria Mabel Restrepo Álvarez, ya que la escritura pública 7159 del 10 de octubre de 2022 de la Notaria 16 de Medellín, inscrita en los folios 001-896197 y 001-896090 y, que dan cuenta de la venta que de estos le hicieron Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja (folios 18 y 19 cuaderno principal), no fue aportada (Art.167 del C.G.del P.).

Y, aún aportando la escritura publica 7159, tampoco seria suficiente para demostrar una posesión anterior a la de Gloria Mabel Restrepo Álvarez; porque sus tradentes, Miriam Irene Borja Fisher, Stephanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja, tienen un titulo posterior a la posesión de la demandada, pues a éstos se les adjudicaron los bienes a reivindicar en la escritura pública 1009 del 23 de abril de 2008 de la Notaria 18 de Medellín.

Por lo anterior, no se probó una cadena ininterrumpida de títulos de los antecesores de Jhon Elkin Vélez Gómez, que datan de una época anterior al inicio de la posesión de Gloria Mabel Restrepo Álvarez, lo que impide el triunfo de la reivindicación. Es que como lo dispone la jurisprudencia, cuando el dominio del reivindicante es posterior a la posesión del demandado y, éste no tiene títulos sino mera posesión material, para que aquél saque avante su pretensión debe demostrar que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un titulo registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; y, que el derecho así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

5.2. Jhon Elkin Vélez Gómez, no logró demostrar que el bien objeto de controversia es idéntico al que Gloria Mabel Restrepo Álvarez posee.

Pese a que, como regla general, en proceso reivindicatorio la no contestación de la demanda hace tener por cierta la posesión del demandado y la identidad del bien a reivindicar; en este caso, la contumacia de Gloria Mabel Restrepo Álvarez no puede

extenderse mas allá de tener por confesa la posesión; mas no en lo que atañe a la identidad.

Es que, este elemento demanda necesariamente que, la cosa poseída esté comprendida en el título de dominio del reivindicante y, como no se trajo el título, es imposible determinar si el titulo dominio de aquél comprende el bien poseído por la demandada y si en todo caso, es la misma.

III DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: rechazar los testimonios de Rafael Antonio Ríos Osorio y Luz Amalia Ríos Osorio y el interrogatorio de Gloria Mabel Restrepo Álvarez.

Segundo: declarar impróspera la acción reivindicatoria de Jhon Elkin Vélez Gómez contra Gloria Mabel Restrepo Álvarez.

Tercero: Sin condena en costas ante la ausencia de oposición e inactividad de la parte demandada

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00001
21-03-2023

4

Diana Marcela Salazar Puerta

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c6f43e4d2431ca32cfdf432730484b6001e6e62e3c0118403075c3e3e6049**

Documento generado en 21/03/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica